Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2021-00664-00.
**ACCIONANTE:** JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIOS.
**ACCIONADO:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

**ACCION DE TUTELA:**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIOS, actuando en nombre propio, en contra de SANITAS EPS, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, a la salud y a la libre escogencia.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 SOLICITUD

La señora JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIOS, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la libre escogencia; y en consecuencia se ordene a SANITAS EPS a: (i) la autorización inmediata del tratamiento médico procedimiento laparoscópico para la cauterización de puntos endometriosicos localizados a nivel de útero, ovarios, peritoneo ordenado por los médicos de la Organización Clínica General del Norte, en donde se encuentra hospitalizada. (ii) expedir las órdenes que sean necesarias para el tratamiento integral de su patología en la Organización Clínica General del Norte.

### 1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Comenta que, se encuentra afiliada a SANITAS EPS.

**1.2.2** Relata que, desde el 14 de octubre de 2021, se encuentra hospitalizada en la Clínica General del Norte por dolor abdominal intenso de difícil manejo y resolución, con antecedentes de endometriosis complicada y múltiples cirugías ginecológicas que han generado adherencias abdominales.

**1.2.3** Manifiesta que, fue valorada por ginecología quienes consideraron hospitalizar para realización de estudios complementarios con el fin de planear procedimiento laparoscópico para cauterización de puntos endometriosicos.

**1.2.4** Expone que, recibió orden de traslado por parte de la EPS SANITAS, a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN; la cual no acepta, ya que cuenta con un proceso adelantado con la Organización Clínica General del Norte.

**1.2.5** Sostiene que, SANITAS EPS, se sigue negando a autorizar su atención en la Organización Clínica General del Norte, insistiendo en que, debe ser trasladada a la Clínica La Asunción.

**1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha octubre 19 de 2021, se procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S.; y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN. Al igual que se denegó la medida provisional solicitada.

**1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.**

**1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, EPS SANITAS S.A.S.**

EPS SANITAS S.A.S. rindió informe manifestando que, la señora JOHANA se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A. en calidad de Cotizante Dependiente, con un Ingreso Base de Cotización corresponde a $4.000.000.oo.

Informan que, a la señora JOHANA, le han autorizado los siguientes servicios:

> *"NORMAL 165194763 OF BARRANQUILLA EPS 20/10/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA A03BB0113C03 - HIOSCINA N BUTILBROMURO 10MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO COMPLEMENTO 165054881 164858651 BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACIN - TERCERO 17/10/2021 EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A IMPRESA APROBADA 10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL NORMAL 165042179 BOGOTA PRINCIPAL 16/10/2021 EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A IMPRESA APROBADA 20025495-1 - ACETAMINOFEN 10MG/ML (1%) SOL INY (TRAUCET) NORMAL 164858651 BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACIN - TERCERO 14/10/2021 EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A IMPRESA APROBADA 10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL NORMAL 141783045 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 19/01/2021 EPS CLINISANITAS BARRANQUILLA EPS IMPRESA APROBADA 881401 - ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL NORMAL 140713873 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 04/01/2021 EPS LABORATORIO CLINICO COLSANITAS CLINICAIBEROAMERICA COBRADA 898101 - ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA NORMAL 138590308 OF BARRANQUILLA EPS 04/12/2020 EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE IMPRESA APROBADA 908436 - DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN NORMAL 138590184 OF BARRANQUILLA EPS 04/12/2020 EPS SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS COBRADA 702203 - COLPOSCOPIA NORMAL 134368899 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 03/10/2020 EPS LABORATORIO CLINICO COLSANITAS CLINICAIBEROAMERICA COBRADA NPBS908856 - NPBS - IDENTIFICACION DE OTRO VIRUS (ESPECIFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES."*

Esboza que, a la fecha no encuentran registros de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de EPS SANITAS S.A.

Afirman que, la señora JOHANA estuvo con estancia hospitalaria desde el día 10/10/2021 hasta 16/10/2021 en la CLINICA GENERAL DEL NORTE con diagnóstico de ENDOMETRIOSIS y DOLOR ABDOMINAL INTENSO SECUNDARIO, sin embargo, debido a que la CLINICA GENERAL DEL NORTE no hace parte de la red de direccionamiento, iniciaron remisión a la red adscrita de EPS SANITAS para tratamiento ginecológico y

oncológico de Barranquilla, bajo la solicitud de remisión código de referencia 14637, pero la usuaria rechazó la remisión.

Ahora bien, por indicación de la Dra. LUZ DIVINA especialista en medicina del dolor indica ordenes ambulatorias con hioscina butilbromuro 1 tableta cada 8 horas, paracetamol 500 mg cada 8 horas y parches de Fentanilo. Le indicaron que, se le realizará junta medica el día martes con especialidades tratantes sin embargo continuara seguimiento ambulatorio. Dejándole alta con fórmula y recomendaciones.

Establecen que, la CLINICA LA ASUNCION, cumple con todos los requisitos de habilitación exigidos por la secretaria de salud y cuenta con estándares de calidad en la prestación de servicios de salud y con el recurso humano y científico y tecnológico para ofrecer un servicio con calidad.

**1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE.**

IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, rindió informe manifestando que, siempre han tenido y tienen la total disposición de suministrar la totalidad de los servicios de salud requeridos por la señora JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIOS.

Comentan que, en la actualidad hacen parte de la red de prestadores de SANITAS EPS y cuentan con el recurso humano, técnico y científico que se requiere para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la actora y en especial para realizar los procedimientos quirúrgicos ordenados a la paciente, por parte de los médicos tratantes con total diligencia, pertinencia y oportunidad.

Informan que, ciertamente y durante la estancia hospitalaria, SANITAS EPS, solicitó remisión a una Institución diferente, situación puesta en conocimiento de la paciente y de sus familiares, quienes de manera inmediata manifestaron su oposición a que se realizara dicho traslado, aduciendo, que en esa institución ya se habían realizado los estudios correspondientes para el manejo de su patología, y los médicos especialistas habían sido muy claros en explicar el tratamiento requerido.

Indican que, la atención medica suministrada a la paciente JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIOS, ha sido totalmente diligente, pertinente y oportuna y con el máximo apego a los protocolos médicos, debido al diagnóstico de la accionante, se puso a su disposición un completo equipo de profesionales, en diferentes especialidades y subespecialidades, quienes han venido trabajando para lograr salvaguardar la vida de la paciente, pese a las dilaciones por parte de la entidad aseguradora SANITAS EPS, quien reiteradamente se negaba a emitir las autorizaciones para los servicios que fuesen ordenados por los médicos tratantes de la accionante.

Establecen que, debido a la complejidad del caso, se dispuso la ejecución de una junta médica con equipo interdisciplinario el día 19 de octubre de 2021, con las especialidades de urología, ginecología y ginecología oncológica, con la finalidad de definir el tratamiento a seguir, disponiéndose:

*"PLAN A SEGUIR: se realiza revisión del caso se plantea:*

1. *Mapeo de endometriosis.*
2. *Endo sonografía rectal.*
3. *Manejo medicamentoso para el dolor MIRENA.*

4. *Gocerelina 3,6 miligramos subcutáneo mensual para frenar la actividad hormonal de los focos endometriosicos. Los puntos 1 y 4 realizar e iniciar posterior a mapeo de endometriosis.*
5. *Llevar el reporte de la última biopsia.*
6. *La cirugía debe realizarse con equipo multidisciplinario. Se solicita cita por coloproctología, cita por urología, cita por ginecología oncológica, cita por medicina del dolor.*
7. *Consultar proyección de paridad."*

En consecuencia, en razonamiento del plan de tratamiento definido, la paciente egreso de la institución el día 20 de octubre de 2021 para manejo ambulatorio con medicamentos y órdenes para ejecución de procedimientos ambulatorios previos, además de valoraciones de control por especialistas en coloproctología, urología, medicina del dolor y ginecología oncológica, una vez sean practicados los procedimientos ordenados, conminando de esa manera a SANITAS EPS para que autorice todos y cada uno de los procedimientos, valoraciones y exámenes y medicamentos ordenados para la paciente JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIOS.

**1.4.3. CONTESTACION DE LA VINCULADA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN.**

La CLÍNICA LA ASUNCIÓN, rindió informe manifestando que, no pueden argumentar o pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela debido que los mismos son relacionados con sucesos o situación ajenas a la prestación de servicios brindada a la accionante, por ello es la aseguradora de la señora JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIOS, quien debe pronunciarse con referente a cada uno de los hechos.

**1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las siguientes:

- Historia clínica de la accionante.
- Informe de SANITAS EPS.
- Informe de la Organización Clínica General del Norte.
- Informe de la Clínica La Asunción.

**1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:
*"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## 2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la EPS SANITAS S.A.S., ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora; al negarse a prestarle el tratamiento de sus patologías en la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia al (i) Derecho fundamental a la salud. (ii) En que consiste la libertad que tiene las EPS de celebrar convenios con las IPS para la prestación de los servicios de salud. (iii) Caso concreto.

**(i) Derecho Fundamental a la Salud**.

El artículo 49 de la Constitución consagra la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

*"(…) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."*

Asimismo, en respuesta a las observaciones contenidas en sentencia T-760 de 2008], la Ley 1751 de 2015, por una parte, en su artículo 2° reitera la irrenunciabilidad del derecho a la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad; por otra, en su artículo 4 define al sistema de salud como "*(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud".*

En ese sentido, recientemente la Corte ha concluido que el Estado, las EPS, o las que hagan sus veces –IPS-, tienen una labor permanente de ampliación y modernización, en su cobertura con el fin de garantizar, de manera dinámica y progresiva el derecho a la salud en consonancia con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 en los que se consagran como

principios rectores y características del sistema, entre otros, la calidad en la prestación del servicio, accesibilidad, solidaridad e integralidad, que a saber son definidos como:

Principio de accesibilidad. La Ley Estatutaria de Salud, lo define de la siguiente manera: "*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información."*

Principio de integralidad. Esta directriz se refleja en el deber de las EPS de otorgar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: *"(…) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante".*

Principio de solidaridad. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 48 y 95 de la Constitución, es uno de los pilares del sistema de salud y supone el deber de una mutua colaboración entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades orientadas a ayudar a la población más débil
Esto significa que el propósito común de proteger las contingencias individuales se realiza en trabajo colectivo entre el Estado, las entidades a las cuales se le adjudicó la prestación del servicio de salud y los usuarios del sistema, en otras palabras, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.

**(ii) En qué consiste la libertad que tienen las EPS de celebrar convenios con las IPS para la prestación de servicios de salud.**

La libertad que tienen las E.P.S. de suscribir convenios con cualquier I.P.S., está consagrada en la ley 100 de 1993 en su artículo 178, que indica como una de sus funciones, la obligación de prestar el servicio de salud en aquellas instituciones prestadoras de salud con que se haya suscrito un convenio.

En la Sentencia T- 238 de 20031 se explicó que las E.P.S., tienen plena libertad de escoger con cuál I.P.S. celebran convenios, siempre y cuando se garantice la prestación integral del servicio de salud:

*"Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios."*

1 M.P. Alfredo Beltran Sierra

Sobre el tema, la Resolución 5261 de 19942, en su artículo 1° establece la responsabilidad que tienen las Entidades Promotoras de Salud de prestar los servicios de salud en aquellas I.P.S. con las que establezca convenios y sólo en casos específicos definidos por la misma Resolución, se podrá acudir a otra I.P.S.. Por ejemplo en los siguientes eventos: i)que se necesite una atención de urgencias, ii) que haya una autorización expresa de la E.P.S. y, iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la E.P.S. para suministrar un servicio a través de sus I.P.S..

En cuanto a la finalización de los convenios entre E.P.S. e I.P.S., o la solicitud del servicio de salud en otra I.P.S. que no pertenece a la red prestadora del servicio de salud de la E.P.S. La Corte dispuso, que únicamente en los eventos que se demuestre que la I.P.S. receptora no garantice integralmente el servicio, o se preste una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra I.P.S., y ello cause en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo mediante tutela.3

La Sala Séptima de Revisión en Sentencia T-614 de 20034, consideró que: "las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos"

Así las cosas, las E.P.S. tienen la libertad de elegir las I.P.S. con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados de este régimen deben acogerse a la I.P.S. a la que son remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.5

En conclusión, la acción de tutela procede para solicitar el cambio de I.P.S., siempre y cuando se pruebe que la I.P.S. receptora no garantice la prestación integral de los servicios de salud.

**2.2. Consideraciones sobre el caso concreto**.

Respecto del caso en estudio, encontramos que la accionante interpone la acción de tutela con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la libre escogencia, presuntamente vulnerados por SANITAS EPS y solicita se sirva ordenar a la entidad accionada: (i) la autorización inmediata del tratamiento médico procedimiento laparoscópico para la cauterización de puntos endometriosicos localizados a nivel de útero, ovarios, peritoneo ordenado por los médicos de la Organización Clínica General del Norte, en donde se encuentra hospitalizada. (ii) expedir

---

2 Resolución 5261 de 1994 "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud."
**ARTICULO 1o. CENTROS DE ATENCION.** El Plan de Beneficios DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD se prestará en todos los municipios de la república de Colombia, por todas aquellas instituciones y personas de carácter público, privado o de economía mixta, catalogados y autorizados para desempeñarse como Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud I.P.S. **El plan obligatorio de salud responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud se prestará en aquellas I.P.S. con las que cada E.P.S. establezca convenios de prestación de servicios de salud; o sin convenio en cualquier I.P.S. en los casos especiales que considera el presente reglamento.**

3 Sentencia T- 247 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, T- 1063 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
4 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
5 Ver al respecto la sentencia T-238 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

las órdenes que sean necesarias para el tratamiento integral de su patología en la Organización Clínica General del Norte.

Del análisis de las pruebas allegadas con el expediente de tutela, el juzgado encontró que la accionante, JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIOS, ingresó al servicio de urgencias de la Organización Clínica General del Norte, por dolor y cuadro clínico de 1 mes de evolución consistente en dolor pélvico con antecedentes de Endometriosis. Sin embargo, durante la estadía hospitalaria, SANITAS EPS, solicitó la remisión a una Institución diferente.

Estableció la Organización Clínica General del Norte, que, debido a la complejidad del caso, se dispuso la ejecución de una junta médica con equipo interdisciplinario el día 19 de octubre de 2021, con las especialidades de urología, ginecología y ginecología oncológica, con la finalidad de definir el tratamiento a seguir, disponiéndose:

*"PLAN A SEGUIR: se realiza revisión del caso se plantea:*

1. *Mapeo de endometriosis.*
2. *Endo sonografía rectal.*
3. *Manejo medicamentoso para el dolor MIRENA.*
4. *Gocerelina 3,6 miligramos subcutáneo mensual para frenar la actividad hormonal de los focos endometriosicos. Los puntos 1 y 4 realizar e iniciar posterior a mapeo de endometriosis.*
5. *Llevar el reporte de la última biopsia.*
6. *La cirugía debe realizarse con equipo multidisciplinario. Se solicita cita por coloproctología, cita por urología, cita por ginecología oncológica, cita por medicina del dolor.*
7. *Consultar proyección de paridad."*

Por su parte, la accionada SANITAS EPS, dentro del trámite de la presente acción rindió informe señalando que, a la señora JOHANA, le han autorizado los siguientes servicios:

> *"NORMAL 165194763 OF BARRANQUILLA EPS 20/10/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA A03BB0113C03 - HIOSCINA N BUTILBROMURO 10MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO COMPLEMENTO 165054881 164858651 BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACIN - TERCERO 17/10/2021 EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A IMPRESA APROBADA 10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL NORMAL 165042179 BOGOTA PRINCIPAL 16/10/2021 EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A IMPRESA APROBADA 20025495-1 - ACETAMINOFEN 10MG/ML (1%) SOL INY (TRAUCET) NORMAL 164858651 BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACIN - TERCERO 14/10/2021 EPS ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S A IMPRESA APROBADA 10A002 - INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL NORMAL 141783045 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 19/01/2021 EPS CLINISANITAS BARRANQUILLA EPS IMPRESA APROBADA 881401 - ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL NORMAL 140713873 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 04/01/2021 EPS LABORATORIO CLINICO COLSANITAS CLINICAIBEROAMERICA COBRADA 898101 - ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA NORMAL 138590308 OF BARRANQUILLA EPS 04/12/2020 EPS LABORATORIO NUEVO HORIZONTE IMPRESA APROBADA 908436 - DETECCION VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO PRUEBAS DE ADN NORMAL 138590184 OF BARRANQUILLA EPS 04/12/2020 EPS SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS COBRADA 702203 - COLPOSCOPIA NORMAL 134368899 OFICINA VIRTUAL*

*BARRANQUILLA 03/10/2020 EPS LABORATORIO CLINICO COLSANITAS CLINICAIBEROAMERICA COBRADA NPBS908856 - NPBS - IDENTIFICACION DE OTRO VIRUS (ESPECIFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES."*

Afirmando que, a la fecha no encuentran registros de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de EPS SANITAS S.A. Al igual que, debido a que la CLINICA GENERAL DEL NORTE, no hace parte de la red de direccionamiento, iniciaron remisión a la red adscrita de EPS SANITAS para tratamiento ginecológico y oncológico de Barranquilla, bajo la solicitud de remisión código de referencia 14637, pero la usuaria rechazó la remisión.

Por lo que con relación a lo anterior, tenemos lo expuesto en el artículo 153 de la ley 100 de 1993, que reza:

> *"ARTICULO 153. Fundamentos del Servicio Público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:*
>
> *4. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley."*

No obstante, a lo anterior, las EPS a su vez tienen la libertad de celebrar convenios con las I.P.S. para la prestación del servicio de salud, lo anterior está consagrado en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, y con relación a lo anterior tenemos lo expuesto en la sentencia T- 238 de 2003[6], la cual explicó que las E.P.S., tienen plena libertad de escoger con cuál I.P.S. celebran convenios, siempre y cuando se garantice la prestación integral del servicio de salud:

> *"Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios."*

Por otra parte, la Resolución 5261 de 1994 en su artículo 1º, establece cuando se podrá acudir a otra IPS, Por ejemplo en los siguientes eventos: i)que se necesite una atención de urgencias, ii) que haya una autorización expresa de la E.P.S. y, iii) cuando se

6 M.P. Alfredo Beltran Sierra

encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la E.P.S. para suministrar un servicio a través de sus I.P.S.

Entonces, la libertad que tiene los usuarios de escoger una IPS no es absoluta, es restringida, y va ligada a dos circunstancias, a) que exista un convenio entre la E.P.S. del afiliado y la I.P.S. seleccionada; b) que el cambio de I.P.S. debe darse dentro de las instituciones prestadoras de servicio de salud que tengan contrato con la E.P.S.; y. c) que la I.P.S. respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo.

Sobre el tema se dijo en la Sentencia T- 247 de 2005[7] lo siguiente:

> *" el derecho a la libre escogencia de IPS no tiene carácter absoluto en nuestro Estado Social de Derecho, pues si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora del servicio de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS que exista contrato o convenio vigente. Así pues, las entidades promotoras de salud deben garantizar a los afiliados la posibilidad de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios que integran el plan obligatorio de salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la EPS debe tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios, IPS, salvo cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditada ante la Superintendencia Nacional de Salud. Los afiliados al SGSSS tienen el derecho de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios de salud, así como la IPS, siempre y cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio, limitadas tan sólo en dos sentidos: en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS."*

Así las cosas, las E.P.S. tienen la libertad de elegir las I.P.S. con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados de este régimen deben acogerse a la I.P.S. a la que son remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.[8]

En lo que respecta al caso bajo referencia, en sentencia T-614 de 20013, la Sala Séptima de revisión de la Honorable Corte constitucional, determinó que debido a que la EPS ofreció a los interesados la opción mediante la cual otras Instituciones pertenecientes a la red de servicios, le realizaran el tratamiento de manera eficaz, no era posible acceder a las pretensiones de los interesados, precisando:

> "*A este respecto considera la Corte, que tal proceder es completamente legítimo, pues las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos. Además de lo anterior, el Gerente Regional del Instituto de Seguros Sociales Seccional Nariño, informó que los familiares*

7 M.P. Clara Inés Vargas
8 Ver al respecto la sentencia T-238 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*de la menor no habían radicado documentación alguna en la Oficina de Contratación de Servicios de Salud de esa Seccional tendiente a conseguir la remisión para la realización del tratamiento que requiere Diana Marcela, así mismo, indicó que en concordancia con el Acuerdo 256 de 2001, es competencia de la E.P.S., en este caso del I.S.S. determinar a qué sitio debe remitirse un paciente para la realización de tratamientos.*

*Considera la Sala que a ésta pretensión del demandante, de lograr que la menor Diana Benavides Trejo sea atendida en una entidad específica y por un médico en particular, no puede acceder el juez de tutela, pues como ya se demostró, el procedimiento requerido por la menor fue ciertamente negado en una primera oportunidad por falta de recursos, pero con posterioridad se ofrecieron alternativas de realización y se le indicó a los interesados, que una vez autorizado el procedimiento quirúrgico, la menor sería remitida a una de las I.P.S. que conforman la Red de Servicios de esa entidad y que esté en capacidad de suministrar este tratamiento*".

Hechas las anteriores observaciones, se tiene que en efecto las órdenes médicas han sido dadas a la actora por la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, quien, de acuerdo a SANITAS EPS, no hace parte de la red de direccionamiento para los tratamientos oncológicos y ginecológicos, pues la entidad adscrita para este direccionamiento es la CLINICA LA ASUNCIÓN. Sin embargo, no consta en las pruebas allegadas por la EPS accionada, que hayan autorizado las prestaciones asistenciales dadas para el PLAN DE MANEJO, antes trascrito y ordenado por la Junta Médica.

Igualmente, de la respuesta dada por la entidad, en el informe rendido, se encuentra que la EPS accionada en ningún momento ha desconocido el concepto emitido por el médico tratante adscrito a la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, sino que más bien manifestó que no cuenta con relación contractual con tal prestador y en su defecto le ofrece la continuidad de manejo con otro prestador de servicios igualmente idóneo en el manejo del tema.

Es decir, que en el presente caso, no se le podría ordenar a la EPS que le suministre los servicios cuando las EPS están en la libertad legal de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos y no con las de su preferencia. Máxime si la entidad no ha desconocido o refutado el concepto del médico tratante en la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y le ofreció alternativas de realización del procedimiento quirúrgico y hospitalización con la red de prestadores que tienen en la ciudad de Barranquilla, esto es en la CLÍNICA LA ASUNCIÓN.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, expresó que la característica fundamental de todo servicio público es su continuidad, que implica la prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del sistema de salud. Por lo que tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos9.

De tal forma que en atención a que no resulta suficiente la expresión de SANITAS EPS, en el sentido de que ha gestionado los servicios solicitados en la ciudad de Barranquilla

9 S.T. 618 DE 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

y que cuenta con una amplia red de prestadores de servicios solicitados, sino que para la protección efectiva de los derechos fundamentales, se requiere que el PLAN DE MANEJO ordenado se realice oportunamente, garantizando la continuidad del tratamiento de la actora; el Juzgado para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, de la accionante, ordenará a SANITAS EPS, que finiquite los trámites administrativos para la realización del tratamiento y practique dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el PLAN DE MANEJO, consistente en: "*Mapeo de endometriosis. Endo sonografía rectal. Manejo medicamentoso para el dolor MIRENA. Gocerelina 3,6 miligramos subcutáneo mensual para frenar la actividad hormonal de los focos endometriosicos. Los puntos 1 y 4 realizar e iniciar posterior a mapeo de endometriosis. Llevar el reporte de la última biopsia. La cirugía debe realizarse con equipo multidisciplinario. Se solicita cita por coloproctología, cita por urología, cita por ginecología oncológica, cita por medicina del dolor. Consultar proyección de paridad."* y CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE ENDOMETRIOSIS, en cualquiera de su red de prestadores; al igual que en adelante a la actora le sean prestados los servicios que dispongan su médico tratante en consideración con el diagnóstico de endometriosis.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla Administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la libre escogencia, invocados por la señora JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIOS, en contra de SANITAS EPS.

**SEGUNDO: ordenar** a EPS SANITAS S.A., que finiquite los trámites administrativos para la realización del tratamiento y garantice a la señora JOHANA PATRICIA GALVAN BARRIO, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la prestación del PLAN DE MANEJO, consistente en: "*Mapeo de endometriosis. Endo sonografía rectal. Manejo medicamentoso para el dolor MIRENA. Gocerelina 3,6 miligramos subcutáneo mensual para frenar la actividad hormonal de los focos endometriosicos. Los puntos 1 y 4 realizar e iniciar posterior a mapeo de endometriosis. Llevar el reporte de la última biopsia. La cirugía debe realizarse con equipo multidisciplinario. Se solicita cita por coloproctología, cita por urología, cita por ginecología oncológica, cita por medicina del dolor. Consultar proyección de paridad.*", y CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE ENDOMETRIOSIS, en cualquiera de su red de prestadores; al igual que en adelante a la actora le sean prestados los servicios que dispongan su médico tratante en consideración con el diagnóstico de endometriosis.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 003**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc87b12b29c9cb3593abb7ff2d927ca6a571d10682d5869945c35171552f6fd0**
Documento generado en 02/11/2021 03:40:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**